

CÁTEDRA 1627 <http://servicios.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25553/texact.htm>

El origen de las sociedades de comercio

El derecho de las sociedades como parte integrante del derecho comercial: el derecho comercial nace con un determinado contenido y la evolución de las circunstancias económicas que le dieron origen produce sucesivos cambios fundamentales en su materia. Por ello se dice que el derecho comercial constituye una categoría histórica. Dentro de las prácticas comerciales que el derecho mercantil ha debido acompañar y acotar, se encuentra la utilización del negocio societario, entendido éste como el instrumento de concentración de capitales por excelencia para el desarrollo de actividades mercantiles de envergadura. Desde la Edad Media, aparece **SA (sociedad anónima)**, creado por el capitalismo. Agrupaciones, de socios o integrantes de la comunidad societaria, se reunían para llevar adelante un emprendimiento común y se la reconocía como sociedad colectiva (Italia – edad media). Las primeras, sociedades tenían dificultades físicas para relacionarse, por la distancia, murallas, falta de espacio, de apoco fue cambiando el sistema y porque la tener muy amplio el objetivo de estas, se quiso limitar la responsabilidad, integrada por miembros de la familia, lo que sufuso generalización del tipo social.

EN EL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL – PERSONA JURIDICA

ARTICULO 141.- *Definición. Son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación.*

ARTÍCULO 142.- *Comienzo de la existencia. La existencia de la persona jurídica privada comienza desde su constitución. No necesita autorización legal para funcionar, excepto disposición legal en contrario. En los casos en que se requiere autorización estatal, la persona jurídica no puede funcionar antes de obtenerla.*

ARTÍCULO 143.- *Personalidad diferenciada. La persona jurídica tiene una personalidad distinta de la de sus miembros. Los miembros no responden por las obligaciones de la persona jurídica, excepto en los supuestos que expresamente se prevén en este Título y lo que disponga la ley especial. ES UN PRINCIPIO GENERAL*

ARTÍCULO 144.- *Inoponibilidad de la personalidad jurídica. La actuación que esté destinada a la consecución de fines ajenos a la persona jurídica, constituya un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de cualquier persona, se imputa a quienes a título de socios, asociados, miembros o controlantes*

Ley General de Sociedades – 19.550 - Las principales características de la ley 19.550 son las siguientes:

- 1) Reafirmación del carácter contractual de las sociedades
- 2) **Reconocimiento de la calidad de sujeto** de derecho que la sociedad reviste, adoptando la posición más evolucionada en punto a la personalidad jurídica, la cual considera a la sociedad como una realidad jurídica que la ley reconoce como medio técnico para que todo grupo de individuos pueda realizar el fin lícito que se propone.
- 3) **Se incorporaron a la legislación societaria**, normas referidas a la documentación y contabilidad que tienden a complementar con carácter general para todas las sociedades, lo dispuesto para el comerciante general por el Código de Comercio.
- 4) Se previeron expresas normas sobre la fusión y escisión de sociedades
- 5) Se receptó la vasta experiencia judicial y los importantes antecedentes doctrinarios sobre intervención judicial de las sociedades.
- 6) Se amplió el régimen de las sociedades de responsabilidad limitada

Las reformas más importantes efectuadas por la ley 22.903 a la ley 19.550 fueron las siguientes:

- a) Consagración de la Doctrina de la inoponibilidad de la **personalidad jurídica**, responsabilizando a los socios en forma solidaria e ilimitada por las consecuencias de toda actuación de la sociedad que persiguiera la consecución de fines extrasocietarios
- b) Admisión del instituto de la regularización de las sociedades no constituidas legalmente
- c) Incorporación de las sociedades en formación
- d) Flexibilización del régimen de las SRL
- e) Incorporación legislativa de las acciones escriturales
- f) Incorporación de un capítulo sobre contratos de colaboración societaria

LAS SOCIEDADES en CABA están registradas en la Inspección General de Justicia, la cual tiene otras dependencias, en general se llama Registro Público de Comercio en cada jurisdicción hay una

LA SOCIEDAD es un sujeto de derecho que tiene personalidad jurídica y habrá sociedad cuando 1 o más personas en forma organizada se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción y el intercambio de bienes y servicios participando de los beneficios y soportando los gastos

ASOCIACION – es un instituto abarcativo de lo que en los Derechos Civiles y Mercantil se denominan FORMAS ASOCIATIVAS, inclusivas de las asociaciones civiles, fundaciones y sociedades, pertenece a los grupos sociales.

- 1. Se componen de individuos que se reúnen para buscar alguna finalidad o finalidades semejantes o comunes o que persigue propósitos de defensa o búsqueda de algún interés deseado o común.*
- 2. Estas varían, en sus objetivos, y en su forma de organización, así como la naturaleza del radio de acción de sus intereses, llegando algunas de ellas a tener de una organización formal o burocrática.*
- 3. Desde el momento que se establecen para la persecución de ciertas intereses, sus miembros se reúnen en contextos limitados y un de acuerdo con propósitos restringidos.*
- 4. Acuerdo de voluntades (o la declaración unilateral si sería una SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL) que plasma un conjunto de derechos y obligaciones. Y da lugar a la creación de un nuevo sujeto de derecho dotado del atributo de la personalidad jurídica titular de nuevos derechos y obligaciones diferentes de aquellos que vinculan a los sujetos que lo crean o al sujeto del cual emana la declaración unilateral de voluntad en el caso de la SOCIEDADES UNIPERSONALES.*

La DOCTRINA – habla de un acto colectivo, un acto complejo, una institución y hasta un contrato (con diferentes variantes en cada caso).

LA SOCIEDAD ES:

- **UNA ASOCIACION** – de dos o más personas o un sujeto individual nacido de la declaración de voluntad unilateral e otro sujeto con carácter excepcional.
- **UNA FORMA ORGANIZADA** conforme a un tipo previsto por la ley o fuera de ella
- **SE OBLIGA A REMEDIAR APORTES** – que es el acto de incorporación al grupo social mediante la provisión del elemento necesario para poder llevar adelante la función grupal renunciándose en un contexto limitado.
- **PARA APLICARLOS A LA PRODUCCION O INTERCAMBIO D BIENES Y SERVICIOS** – propósito restringido a la existencia de una empresa
- **PARTICIPACION EN LOS BENEFICIOS Y SOPORTANDO LAS PERDIDAS** – cara y contracara respectivamente e las reglas de responsabilidad interna grupal.

REGIMEN ASOCIATIVOS

Las formas en las cuales los hombres se relacionan los unos con los otros hacen que puedan clasificarse en términos de grupos, categorías y agregados estadísticos. La intensidad del principio de especialidad en cada uno de estos estados es carácter decreciente, considerando al grupo el grado de mayor organización, la categoría e menor y el más primitivo en orden al menos a lo que se persigue en este análisis es del AGREGADO ESTADISTICO.

A – **GRUPOS SOCIALES** - son un número de personas cuyas relaciones se basan en un conjunto de documentos y de estatus interrelacionados, que comparten ciertos valores y creencias, que son suficientemente conscientes de sus valores semejantes y de sus relaciones recíprocas, siendo capaces de diferenciarse a sí mismo frente a los otros. (Interacción regulada, valores compartidos y creencia semejantes)

B – **CATEGORÍAS SOCIALES** – son aquellas agrupaciones de personas que no poseen los atributos de un grupo pero que están integradas por personas que tienen un ESTATUS similar y en consecuencia, desempeñan a este respecto el mismo papel social.

C - **AGREGADOS ESTADÍSTICOS** – es aquella agrupación de personas que poseen un atributo social semejante gracias al cual pueden ser AGRUPADAS LÓGICAMENTE.

ART 1 – CONCEPTO – habla de los elementos que caracterizan a la empresa.

Requisito que conforma una sociedad. “Habrá sociedad si 1 o más personas en forma organizada conforme a 1 de los tipos previsto en esta ley, **se obligan a realizar aportes para aplicarlo a al producción o intercambio de bienes y servicios**, participando de los beneficios y soportando las pérdidas.

La **sociedad universal** solo se podrá constituir como **SA**.

SOCIEDAD ANÓNIMA - SA – tiene más recientes origen ligado a la sociedad privada aplicadas a empresas de pública, autorizaba otorgando a los socios el privilegio de la limitación de responsabilidad y la facultad de ceder la cuota social.

LA DOCTRINA, ubica su nacimiento entre comerciantes holandeses siglo XVII cuando 1 sector mercantil de Ámsterdam, permitieron abrir nuevas perspectivas al mercado y a la industria.

En dicho concepto subyace la idea de la existencia de 1 empresa, bajo la forma societaria existe o debe existir siempre 1 empresa, exigencia producción

ELEMENTOS CARACTERÍSTICOS

I – Antes de la reforma – se necesitaban 2 o más personas física o jurídica para que exista una sociedad.

DESPUÉS DE LA REFORMA– se incorpora la posibilidad de constituir sociedades unipersonales o de un solo socio bajo la forma de SA.

Regulaba **6 TIPOS DE SOCIETARIOS** – (ahora con la SAU SON 7)

Las tendencias actuales en el derecho societario:

- 1) **La tendencia a la armonización de las legislaciones societarias**: la tendencia a la internalización de la normativa societaria surge como consecuencia de la creación de mercados comunes, ya que el derecho societario actual se caracteriza por estar atravesando un proceso de globalización.
- 2) **La unificación legislativa del derecho de las sociedades**: para evitar la coexistencia de ordenamientos civiles y comerciales sobre las mismas materias.
- 3) **La legislación de las sociedades de un solo socio**: la necesidad de preservar el patrimonio del único titular de la empresa de los imprevisibles y ruinosos avatares de los negocios concertados en una economía de alto riesgo, ha originado la tendencia mundial de reconocimiento legal de las empresas individuales de responsabilidad limitada o de las sociedades unipersonales o de un solo socio.
- 4) **La concentración empresarial o los grupos de sociedades**: el fenómeno del agrupamiento empresarial es una consecuencia de la evolución del capitalismo moderno y obedece a la necesidad de unificar la conducción y decisión para lograr un mejor aprovechamiento de los elementos integrativos de las empresas agrupadas en un marco de coordinación y colaboración que pueda asumir formas de estructura societaria o contractual
- 5) **El fortalecimiento del concepto de capital social**
- 6) **La nominatividad obligatoria de las acciones y la necesidad de conocer a sus titulares**

Denominación – **SOCIEDAD ANONIMA UNIVERPOSAL** – SAU, de esta manera deja de existir como de disolución de la sociedad la reducción a uno de número de socios.

De pleno derecho – sociedad comandita, simple, por acciones y de un solo socio, es así que se transformará en SAU salvo que se conformara de otra manera.

II – ORGANIZACIÓN – una organización es un ente social identificable que persigue objetivos múltiples, a través de las actividades y relaciones coordinadas entre objeto y personas, óseadebe y tiene que estar organizada. Es que cuando 2 o más personas constituyen una sociedad lo deben hacer en forma organizada, es decir que deben establecer las obligaciones de cada socio, como se distribuirán las ganancias, como se tomaran las decisiones etc.

La organización es en suma: una colectividad con límites relativamente identificables, con un orden normativo, con sistema de alistamiento, esa colectividad existe sobre una base relativamente continua en un medio y se ocupa de actividades que se relaciona con una meta o conjunto de fines.

En las organizaciones el modelo estable de relaciones entre los miembros ofrece tres características principales y definitivas:

Todas las organizaciones tienen objeto, tienen personas, y tienen un sistema formal implícito para asegurar coordinación y estabilidad

Todas deben tener **3 órganos: a) administrativo, b) de gobierno, c) fiscalización** – pautas de funcionamiento que se establecen en el reglamento del ESTATUTO.

Esta ley con las reformas introducidas por la ley 26.994, **abre un régimen de amplia libertad para las personas humanos y jurídicas en cuanto a la organización**, en principio por constituir sociedades, aunque el ordenamiento provee regulaciones referidas a determinar tipos previstas las cuales se encuentran en el capítulo II de la ley y a los que se refiere el **art 1.**

La diferencia con la SAU – la ley exige a estas que en el **órgano de administración y de fiscalización** deben contratarse en 3 personas en cada uno por periodo de 3 años.

CLASIFICACION 3 GRUPOS - A) **SOCIEDAD DE PERSONAS** – 1 o más personas, lo importante las personas y se conocen. SOCIEDAD C – en comandita simple,

B) **SOCIEDAD DE ACCIONES** – el k se divide por acciones, lo importante el aporte k que los socios realizan. SA en comandita por acciones, SAU.

C) **SRL**

<u>SOCIEDAD PERSONAS</u>	<u>SOCIEDAD POR ACCIONES</u>	<u>SOCIEDAD POR INTERESES</u>
A – COLECTIVA	SA	SRL
B – COMANDITA SIMPLE	CONDITA ACCIONES	
C – CAPITAL INDUSTRIAL	SAU	

1) Entre **LAS SOCIEDADES** de interés se cuentan, las sociedades colectivas, de capital e industria, en comandita simple, y las sociedades accidentales o en participación. Cuentan con muy pocos socios y su responsabilidad es solidaria e ilimitada.

Este tipo de sociedades son también conocidas como **SOCIEDADES DE PERSONAS**

- Sociedades colectivas:** todos sus socios responden en forma solidaria e ilimitada por las obligaciones sociales
- Sociedades en comandita simple:** se caracterizan por la existencia de dos categorías de socios: los socios comanditados o solidarios, que responden como los socios de las sociedades colectivas, y los socios comanditarios, que responden solamente por los aportes efectuados a la sociedad.
- Sociedades de capital e industria:** también tienen dos categorías de socios, los socios capitalistas, que responden de los resultados de las obligaciones sociales como los socios de la sociedad colectiva, y los socios industriales, que responden hasta la concurrencia de las ganancias no percibidas. A diferencia de las sociedades en comandita simple, la administración de las sociedades de capital e industria, puede ser desempeñada por cualquiera de los socios.
- Sociedades accidentales o en participación:** se trata de sociedades constituidas para una o más operaciones determinadas, pero que permanecen ocultas a los terceros.

2) **Las SOCIEDADES POR ACCIONES** son aquellas sociedades en las cuales su capital social se divide en acciones que se incorporan a títulos representativos. Sus socios, denominados accionistas, limitan su responsabilidad a la integración de las acciones suscriptas. Se incluyen dentro de estas sociedades a los siguientes tipos:

- Sociedad anónima (SA):** sus características son que la división total de su capital en acciones, así como la limitación de la responsabilidad de los socios a la integración de las acciones suscriptas por estos.
- Sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria:** su característica es la presencia del Estado nacional, Estados provinciales, municipales u organismos estatales autorizados al efecto como titulares en forma individual o conjunta de acciones que representan el 51 % del capital social.
- Sociedades en comandita por acciones:** tienen dos tipos de socios: los socios comanditarios que tienen las mismas características que los accionista de la sociedad, y los socios comanditados, que responden en forma solidaria.
- sociedades SAU - unipersonales**

3) **Las SOCIEDADES POR INTERESES (cuotas)** son exclusivamente las sociedades de responsabilidad limitada (SRL), caracterizadas por la división de su capital social en cuotas igual valor, y la responsabilidad de todos sus socios por las cuotas que hubieran suscripto e integrado.

Sin perjuicio de los tipos previstos en la ley 19.550, ese admite la constitución y funcionamiento de Soc. libre, atípicas, y residuales, incluso cuando es su organización se omitan en su constitución requisitos esenciales o se incumpla formalidades exigidos por ley. Los socios quedan habilitado legal por conformar y crear estructuras organizativas por fuera de los modelos típicos previstos en la ley.

Lo cual no dificulta que:

- **El nuevo sujeto** de derecho nacido de ese contrato o de **una declaración unilateral de voluntad** sea considerado una sociedad determinada en la ley 19.5550
- **Que las normas contractuales o estatutarias** puedan ser oponibles entre socios y ante terceros que las conozcan.

- **Que se mantenga el régimen de responsabilidad de los socios** que estos escogieran son agravamientos por no respetar el tipo legal, requisito y forma exigidos.
- **En caso de terceros** no conociera las disposiciones contractuales o estatutarias, los socios responderán en forma mancomunada.
- **Los socios y la sociedad** siempre tengan posibilidad de solicitar la subsanación por omitir elementos comunes, típicos y formales.

III – **APORTES** – a la producción de bienes y servicios, capital del patrimonio social.

Es un requisito específico del contrato de sociedad comercial (art.11) sin el cual no se puede desarrollar el objeto de la sociedad. En principio, todas las cosas o derechos pueden ser materia de aportes a una sociedad, pero ellos difieren según el tipo social de que se trata. En aquellas sociedades en las cuales la responsabilidad de los socios se limita exclusivamente al aporte efectuado, es lógico que éstos necesariamente deban consistir en obligaciones de dar, susceptibles de ejecución forzada por los acreedores sociales. En cambio, en las sociedades en que los socios tienen responsabilidad solidaria e ilimitada, los aportes pueden consistir en obligaciones de hacer o de dar, ya que los terceros se hayan debidamente cubiertos con la amplia responsabilidad personal asumida por cada uno de los socios (arts.38 y 40). Los aportes pueden hacerse **en propiedad o en uso y goce** (usufructo, locación, habitación), pero sólo está autorizado en las sociedades de interés.

Hay obligaciones:

A – inmueble – debe quedar en claro si es propiedad de la Sociedad (para que los terceros y acreedores)

B – DAR y HACER

Una de las obligaciones más importantes de los socios por conforma el K de la sociedad,

es (**ART 38 Ley de soc**) **DAR y HACER**

Ejemplo – HACER - sociedad K e identificada **capitalista (K) e industrial (prestación trabajo)** capital es dinero, e industrial – pone el trabajo

DAR – dinero o derecho - dejar en claro uso y aportes

Forma de aporte – el art exige que por cumplimentar el aporte este deberá ajustarse a los requisitos impuestos por las leyes de acuerdo a la distinta naturaleza de los bs. Las que exija las respectivas leyes por la transmisión de los mismos, inscripción registrales. Ley 11.867 por fondo de comercia, etc.

Dinero– la ley exige aporte mínimos al momento del actos constitutivo el 25% del capital K comprometido a aportar. Ejemplo de 10.000 al momento de firmar el estatuto deberá integrar el 2500. El 75% restante puedo integrarlo hasta los 2 años según la ley, o como se diga en el estatuto.

SUSCRIPCIÓN = promesa de integración

INTEGRACION DEL CAPITAL =EL 25% al momento de la conformación de la Soc.

Especies – Integración del 100% al momento de firmar el ESTATUTO, deben registrarse a nombre de la Soc.

Importante – su valuación, por ver en qué medida participa ese socio en la Soc.

ART 37 Ley de Soc. – MORA DE APORTE – sanciones. Socio que no cumpla con el aporte en condiciones convenidas (en el estatuto) incurre en MORA por el mero acto del plazo, deberá resarcir daño.

Puede no haber plazo fijado, dicho aporte s exigible desde la inscripción del Soc., esta podrá excluirlo sin perjuicio de reclamación judicial del afectado o exigirle cumplimiento del aporte, (Soc. por acciones se aplicara art 103)

Según la ley – plazo 2 años – pasado dicho plazo, los socios restantes podrán intimarlo mediante CD, de no contestar ni aportar lo restante, podrán expulsarlo de la Soc. lo aportado se pierde.

Expulsión – del moros se hará por medio de deliberación social, en tal caso el socio disconforme podrá promover acción judicial – decisión societaria.

La ley prevé su exclusión – en casa de morosidad la misma se hará por medio de deliberación social, en tal caso el socio disconforme podrá promover acción judicial, decisión societaria.

IV - **TIPICIDAD**: es de los primeros paramentos tomados originarias por el legislador de la ley 19.550 por organizar todo el régimen societario. Previsto en la ley, como sociedad debe estar dentro de la ley, Conjunto de normas jurídicas que los socios tienen que adoptar en su totalidad sin posibilidad de modificación. A través de este modelo debe adecuarse organizativamente quienes pretendan constituir una sociedad comercial y hacer nacer un sujeto de derecho, se persigue dar certidumbre respecto de los terceros en lo que hace el régimen de responsabilidad representación, funcionamiento y vinculado del ente con todos aquellos que se relacionen con este.

Las sociedades comerciales son comerciales por la forma que se adopte.

Quienes pretenden constituir una sociedad comercial y hacer nacer, 1 sujeto de derecho, deben adecuarse de manera organizada a los tipos previstos en la ley, a través de los cuales se persigue dar certidumbre respecto de los terceros, en cuanto a la responsable, representación, funcionamiento y vinculación del ente con todos los que se relaciona con él.

El art 17: sanciona la nulidad de la institución de una sociedad bajo tipos no autorizados por la ley, el acañen de la sanción comprendía tanto aquellos tipos extraños a los regulados por la ley como la constitución de sociedades bajo tipos autorizados en los cuales se hubieran introducido elementos no compatibles con el tipo o perteneciente a un tipo social distinto. Los constituyentes, podrán escoger (ley 26.994 lo flexibilizo) constituir una sociedad bajo alguna estructura de organización típicas previstas en el capítulo II, o estructurar su propia organización, bajo el ámbito de libertad que otorga el sección IV del capítulo I de la norma legal.

Art 17 – sanciona la nulidad de la constitución de una sociedad bajo tipo no autorizada por la ley

Ley 26.994 – flexibilizo dicha exigencia – no importar la nulidad del sociedad como ocurría antes, ya que se estará frente a una sociedad lega, válida regulada en los art 21 al 26 de la ley 1955.

CONSTITUYENTES – puede escoger

a) **TÍPICAS** - constituir sociedad bajo los tipos previsto en la ley, se rigen por las normas legales correspondientes al tipo escogido. Es la adecuación de la estructura societaria a uno de los tipos previstos por la ley. **Con la ley 19.550 – ya no es más una causal de nulidad de las sociedades y las sociedades atípicas son plenamente válidas.**

VITOLLO - Son aquellos que necesariamente debe contener el contrato o la declaración unilateral de voluntad.

La ausencia de elemento típico o de algunos de ellos, pasa a ser nulo, o en su defecto se rigira a las normas contenidas en la sección IV de la ley de sociedades.

b) **ATÍPICAS**- estructurar su propia organización, bajo el am bito de libertad que otorga la ley, si rigen por la cláusula particulares. Es la constitución de una sociedad por fuera de los tipos previstos por el legislador o la inclusión dentro e sociedades constituidas conforme a uno de los tipos previstos por el legislador de elementos incompatible con el tipo elegidos. **Tienen como única consecuencia colocar a las sociedades atípicas, bajo el régimen legal previsto por la sección IV capítulo I de la ley. Y puede ser subsanada siguiendo el procedimiento e subsanación previsto en el art 25 de la ley.**

Subsanación. ARTICULO 25. – En el caso de sociedades incluidas en esta Sección, la omisión de requisitos esenciales, tipificantes o no tipificantes, la existencia de elementos incompatibles con el tipo elegido o la omisión de cumplimiento de requisitos formales, pueden subsanarse a iniciativa de la sociedad o de los socios en cualquier tiempo durante el plazo de la duración previsto en el contrato. A falta de acuerdo unánime de los socios, la subsanación puede ser ordenada judicialmente en procedimiento sumarísimo. En caso necesario, el juez puede suplir la falta de acuerdo, sin imponer mayor responsabilidad a los socios que no lo consientan. El socio disconforme podrá ejercer el derecho de receso dentro de los DIEZ (10) días de quedar firme la decisión judicial, en los términos del artículo 92.

EXCEPCIONES – constituidas en el extranjero – sociedad extranjeras – aunque cada no cumpla con la ley por no estar previsto el tipo social.

Ya no está – regular e irregular

AFFECTIO SOCIETATIS: Es la voluntad de colaboración activa, jurídicamente igualitaria e interesada

CLASE 2 – 1 – EXAMEN 20 DE FEBRERO

2 – EXAMEN 6 DE MARZO

FINAL – 10 DE MARZO – ENTREGA DE NOTAEMAIL – sociedades.verano2017@gmail.com

Antes era la LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES - y ahora es la LEY GENERAL DE SOCIEDADES
Elementos específicos del CONTRATO DE SOCIEDAD: Según el art.1 de la ley 19.550: “Habrá sociedad comercial cuando dos o más personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y

soportando las pérdidas”. Los elementos específicos del contrato de sociedad comercial son los siguientes: pluralidad de partes, organización, tipicidad, aportes, fin societario y participación en los beneficios y soportación en las pérdidas.

- 1) **Pluralidad de personas:** El legislador ha exigido la presencia de dos o más personas para la celebración del contrato de sociedad, las cuales pueden ser personas físicas o jurídicas. La ley 19.550 no ha admitido la existencia de las sociedades de un solo socio.
- 2) **Tipicidad:** Se refiere a que los constituyentes no pueden apartarse de los tipos creados por el legislador ya que la tipicidad brinda seguridad al tráfico mercantil.
- 3) **Organización:** El concepto de organización carece de toda claridad. Nissen opina que este elemento nada agrega.
- 4) **Aportes:** Sin aportes no puede haber socios, y, por ende, tampoco sociedad, pues esta es onerosa por naturaleza. El aporte es la contribución de cada socio al fondo común que debe constituirse para el desarrollo del objeto social, y el conjunto de los aportes forman el capital social de la compañía.
- 5) **Fin societario:** Consiste en que la sociedad comercial debe dedicarse a la producción o intercambio de bienes y servicios.

6) **Participación en los beneficios y soportación de las pérdidas:** Los administradores no pueden repartir las ganancias en cualquier momento o de cualquier manera; los socios deben pactar en el contrato constitutivo o en el estatuto la forma cómo se distribuirán entre ellos las ganancias obtenidas por la sociedad. Caso contrario, la distribución se hará en proporción a los aportes. En cuanto a las pérdidas, ellas serán soportadas de acuerdo con el tipo social adoptado. Si se trata de una sociedad de las incluidas en la categoría de “sociedades de personas” o “sociedades por parte de interés”, los socios responden en forma solidaria e ilimitada por las obligaciones contraídas por la sociedad, previa excusión de los bienes sociales. Si se trata de una sociedad de capital, categoría dentro de la cual he incluido a las SRL, y a las sociedades por acciones, las únicas pérdidas que los socios o accionistas deben soportar se limitan a los fondos oportunamente aportados a la sociedad. En caso de silencio, y al igual que las ganancias, serán soportadas en proporción a los aportes efectuados.

7) **Affectio societatis:** Es la voluntad de cada socio de adecuar su conducta y sus intereses personales, egoístas y no coincidentes a las necesidades de la sociedad; disposición anímica de colaboración en todo lo que haga al objeto de la sociedad. En definitiva, la affectiosocietatis, es la predisposición de los integrantes de la sociedad de actuar en forma coordinada para obtener el fin perseguido con la constitución de la misma, postergando los intereses personales en aras del beneficio común.

8) **adecuación:** la posibilidad de dar nacimiento a un nuevo sujeto de derechos como sociedad comercial, cualquiera fuera el tipo escogido para ello, por el mero de hecho de adecuarse los constituyentes a las exigencias legales, sin necesidad de pronunciamiento alguno de autoridad judicial o administrativa.

9) **la regularidad** – consiste en la exigencia de inscribir la sociedad en **REGISTRO PUBLICO de COMERCIO**, correspondiente a su domicilio para permitir la oponibilidad del contrato entre socios y frente a terceros, lo que se vedaba a los sociedades IRREGULARES (tengamos en cuenta que en una ciudad del interior del país, si no hay registro o juzgado, el juez de paz puede realizar esta certificación)

10) **teoría orgánica** – en materia administrativa y representación, abandonando la posición tradicional que relacionaba el régimen con la figura del mandato entre otras.

11) La admisión de la posibilidad de constituir **SOCIEDADES ANÓNIMAS UNIPERSONALES - SAU**

12) **desaparece las sociedades irregulares y de hecho**

13) **ojo para la Dra. Lorente – en si no desaparece las ASOCIACIONES CIVILES (CLASE 4 JUEVES)**

SOCIEDAD – La ley 19.550 otorgó a las sociedades comerciales el carácter de sujeto de derecho y ha considerado a la sociedad como una persona diferente a la de sus miembros, de manera tal que los derechos y obligaciones que aquella adquiere son imputables a la propia sociedad y no a cada uno de sus integrantes ni a todos ellos. LOS SOCIOS expresan su voluntad para crear una sociedad.

A – **ART 141 del CCC**- Son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación.

B – **LEY DE SOCIEDADES** y en concordancia. El reconocimiento de **la personalidad jurídica** implica reconocerles las siguientes cualidades o propiedades:

- a) **El nombre de la sociedad**, permite que los efectos de los actos celebrados por determinados sujetos que lo emplean se imputen directamente al patrimonio de la sociedad.
 - b) **El patrimonio**, que es el conjunto de bienes de la sociedad.
 - c) **La capacidad**, es decir, su aptitud para adquirir derechos y obligaciones.
 - d) El domicilio.
- Estos atributos son únicos, necesarios e indispensables.

DIFERENCIAS – EXAMEN

1– CONTRATO DE CAMBIO # LOS CONTRATOS PLURILATERALES DE ORGANIZACIÓN – (que son los de sociedades) - Características y diferencias

CONTRATO – compra venta – 2 o más personas, voluntades, desde la contraprestación e intereses diferentes.

tenemos dos partes - cuando se cumple las prestaciones se extingue el contrato

- **PRESTACIÓN** una de ellas es la **CONTRAPRESTACIÓN**, el interés de la otra –
- **VICEVERSA** – entra las partes

Quando se cumple la presentación se esfinge el contrato

Prestaciones: tiene **extinción** (tiene extinción)

Elementos comunes a todo contrato o toda declaración unilateral de voluntad:

- **Los sujetos** – debe ser capaz – mayor edad, puede contratar,
- **El objeto** – debe ser posible y lícito
- **La causa** – debe existir como causa fuente o causa fin
- **La forma** – puede tener alcance ad solemnitatem o ad probationem

EXCEPTIO NON ANIPLIETIN CONTRACTUS – solo se utiliza en **CONTRATO** – que sería el contrato no cumplido, y es cuando una de las partes no cumple con la prestación y es así que la otra parte puede abstenerse. *es una excepción especial para los contratos bilaterales, que permite al deudor de una obligación justificar su incumplimiento por la recíproca inexecución de su contraparte*

CONTRATO CONSTITUTIVO

Puede **clasificarse** como

NO TIPIFICANTES – son esenciales y puede **SUBSANARSE** – nombre, domicilio, son aquellos que deberán contener cualquier contrato constitutivo de sociedad, sin importar el tipo social que se adopte.

ESENCIALES TIPIFICANTES (tipo legal)– son los que deberán cumplir para lograr adoptar un tipo social específico, verbigracia si se deseara constituir una sociedad anónima su capital social deberá estar representado en acciones, se deberá organizar un directorio como órgano de administración. La asamblea de accionistas será el órgano de gobierno.

Por ejemplo: en una SRL – la cuota sería el aporte.

ANTES – En el código e Vélez, la **SOCIEDAD CIVIL** – constituía una comunidad voluntaria de bienes y de trabajo tendiente a obtener beneficios económicos los cuales serían distribuidos entre los participantes, (no había una idea de empresa). El **CONTRATO DE SOCIEDAD CIVIL** tenía características de ser un contrato. (**consensual, conmutativo, oneroso, de gestión común, de trato sucesivo y intiutupersonae**).

Antes era la **LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES** y ahora es la **LEY GENERAL DE SOCIEDADES**

SOCIEDAD – estatuto, plurilateral e organización – no hay rentabilidad

LOS CONTRATOS PLURILATERALES DE ORGANIZACIONES (SOCIEDADES) – Incorporada en la reforma italiana 1942, es un contrato plurilateral, porque hay dos socios pero existe la posibilidad de mas socios (**94 bis** – al ser un solo socio tomando en cuenta que puede ser una sociedad unilateral tendrá 3 meses de plazo para incorporar a uno o más socio para evitar la unilateralidad) , y da origen a la urbanización colectiva.

Es de ejecución continuada, la sociedad puede nacer por acto público o sucesivo.

LA PRESTACIÓN – no tiene carácter contrapuesto y es de carácter **YUXTAPOSICIÓN** de intereses (no hay extinción)

Hay un fin común y persiguen mediante la asociación el fin común

Buscan el objeto y el fin común.

Los intereses son individuales cada uno quiere sus beneficios, pero la participación que obtienen es de acuerdo a la participación en su conjunto.

El cumplimiento de las prestaciones no pone fin al contrato,

No hay extinción, va a continuar porque la sociedad, quieren los socios que perdure en el tiempo para tener más rentabilidad (**art 100 de la ley**) porque dice: si hay duda causal de disolución, va a estar a favor de la sociedad, porque es importante para la comunidad, porque es una fuente de trabajo, mantiene el movimiento del mercado.

El incumplimiento se rige – la ley 19550

Y no se cumple en sociedad el *excpition non anipletin contractus*

La afectación de uno de los socios no invalida el contrato,

EXCEPTO - cuando su prestación es esencial para la sociedad.

Los socios están obligados a cumplir con su prestación porque a partir de allí, adquieren derecho por el estatus de socios regulador en el art 1,

Hay igualdad entre los socios

Llorente dice: *en la ley comentada, que Zaldivar afirma que al tratarse el **ACTO CONSTITUTIVO** de una **SOCIEDAD de un CONTRATO PLURILATERAL DE ORGANIZACIÓN**, para su validez deben darse los elementos esenciales comunes a los contratos, llamados **“ELEMENTOS GENERALES”**.*

- a) *El consentimiento que incluye la capacidad de los otorgantes y en materia societaria un tratamiento diferente respecto a los contratos de cambios en cuanto a nulidades*
- b) *El objeto que en materia sociedades plantea un primer objeto en el momento del contrato constitutivo y el objeto final es el objeto de la sociedad.*
- c) *La forma con la particularidad en materia de sociedades que primero incidirá en la clasificación de la sociedad, regularmente constituida.*

“ELEMENTOS ESENCIALES” que los autores califican de **“ELEMENTOS ESPECÍFICOS”**

- a) *Pluralidad de las personas*
- b) *Obligaciones de efectividad los aportes*
- c) *Bases de organización del sujeto que se crea*
- d) *Participación en los beneficios y sujeción de las pérdidas*
- e) *Affectio societatis*
- f) *Tipicidad.*

FORMA DEL CONTRATO DE SOCIEDAD: el principio general se encuentra en el **art. 4,** según el cual por el contrato por el cual se constituye o modifica una sociedad, **debe otorgarse por instrumento público o privado**, en cuyo caso las firmas de los otorgantes deberán ser autenticadas por escribano público u otro funcionario competente o ratificadas ante la autoridad de control.

La excepción a dicha regla se encuentra prevista para la constitución de sociedades por acciones en el art. 165, prescribe que dichas sociedades se constituyen por instrumento público y por acto único, o por suscripción pública. O sea, que para constituir una sociedad regular, el contrato constitutivo debe formularse por escrito, en instrumento público privado, salvo para las sociedades por acciones, las cuales, cuando se trata de constitución por acto único, requieren el instrumento público. El requisito de doble ejemplar no es exigible para las sociedades comerciales.

ELEMENTOS ESPECÍFICOS - PLURALIDAD DE PERSONAS : Antes de la reforma del nuevo código para constituir una sociedad hacían falta 2 o más personas sean físicas o jurídicas, en el caso de que una sociedad quedara reducida a un solo socio este tendría 3 meses de plazo para incorporar a uno o más socios de lo contrario se produciría la disolución de la sociedad, Con la nueva modificación del **art 94 bis** en el caso de que una sociedad

quede reducida a un solo socio no se producirá la disolución de esta , sino que se tomara como una **sociedad UNILATERAL** , y este tendrá 3 meses de plazo para incorporar a uno o más socios para evitar la unilateralidad.

Estos contratos suelen presentar características: **finalidad común, organización administrativa patrimonial de cierta complejidad y duración, apertura al ingreso de terceros sin que esto desnaturalice la figura.**

Todos estos contratos pluralistas, llevan en su esencia la necesidad de generar el nacimiento del nuevo sujeto de derecho.

su clasificación son: **CONTRATOS ABIERTOS:** a diferencia de otros, el contrato no se limita a los contratantes originarios, sino que posteriormente puede sumarse otros socios y **por el hecho de que en relación con todas esas partes del contrato:** por un lado derivan la obligación y por el otro el derecho)

2- SOCIEDAD Y EMPRESA- EXAMEN

EMPRESA – Objeto de derecho, fines de lucro, actividad económica,
Sociedades - fundación y ong. La empresa y sociedad no hay empresa común y colectivo.

ACTA CONSTITUTIVA - Contenido del instrumento constitutivo. Art 11- EXAMEN-

instrumento público o privado, artículo 36 y 39 del código comercial.

Art 36 ccc- Intervención del interesado en el proceso. Competencia. La persona en cuyo interés se lleva adelante el proceso es parte y puede aportar todas las pruebas que hacen a su defensa. Interpuesta la solicitud de declaración de incapacidad o de restricción de la capacidad ante el juez correspondiente a su domicilio o del lugar de su internación, si la persona en cuyo interés se lleva adelante el proceso ha comparecido sin abogado, se le debe nombrar uno para que la represente y le preste asistencia letrada en el juicio. La persona que solicitó la declaración puede aportar toda clase de pruebas para acreditar los hechos invocados.

Art 39 ccc- Registración de la sentencia. La sentencia debe ser inscripta en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas y se debe dejar constancia al margen del acta de nacimiento. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, los actos mencionados en este Capítulo producen efectos contra terceros recién a partir de la fecha de inscripción en el registro. Desaparecidas las restricciones, se procede a la inmediata cancelación registral.

ARTICULO 11. — El instrumento de constitución debe contener, sin perjuicio de lo establecido para ciertos tipos de sociedad:

- 1) El nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de documento de identidad de los socios;
- 2) La razón social o la denominación, y el domicilio de la sociedad. Si en el contrato constare solamente el domicilio, la dirección de su sede deberá inscribirse mediante petición por separado suscripta por el órgano de administración. Se tendrán por válidas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta;
- 3) La designación de su objeto, que debe ser preciso y determinado;
- 4) El capital social, que deberá ser expresado en moneda argentina, y la mención del aporte de cada socio. En el caso de las sociedades unipersonales, el capital deberá ser integrado totalmente en el acto constitutivo;
- 5) El plazo de duración, que debe ser determinado;
- 6) La organización de la administración, de su fiscalización y de las reuniones de socios;
- 7) Las reglas para distribuir las utilidades y soportar las pérdidas. En caso de silencio, será en proporción de los aportes. Si se prevé sólo la forma de distribución de utilidades, se aplicará para soportar las pérdidas y viceversa;
- 8) Las cláusulas necesarias para que puedan establecerse con precisión los derechos y obligaciones de los socios entre sí y respecto de terceros;
- 9) Las cláusulas atinentes al funcionamiento, disolución y liquidación de la sociedad.

Inscripción en el Registro Público - ARTICULO 5º — El acto constitutivo, su modificación y el reglamento, si lo hubiese, se inscribirán en el Registro Público del domicilio social y en el Registro que corresponda al asiento de cada sucursal, incluyendo la dirección donde se instalan a los fines del **artículo 11, inciso 2.** La inscripción se dispondrá previa ratificación de los otorgantes, excepto cuando se extienda por instrumento público o las firmas sean autenticadas por escribano público u otro funcionario competente. Publicidad en la documentación. Las

sociedades harán constar en la documentación que de ellas emane, la dirección de su sede y los datos que identifiquen su inscripción en el Registro.

PLAZOS PARA LA INSCRIPCIÓN. Toma de razón. ARTICULO 6º — Dentro de los VEINTE (20) días del acto constitutivo, éste se presentará al Registro Público para su inscripción o, en su caso, a la autoridad de contralor. El plazo para completar el trámite será de TREINTA (30) días adicionales, quedando prorrogado cuando resulte excedido por el normal cumplimiento de los procedimientos. Inscripción tardía. La inscripción solicitada tardíamente o vencido el plazo complementario, sólo se dispone si no media oposición de parte interesada. Autorizados para la inscripción. Si no hubiera mandatarios especiales para realizar los trámites de constitución, se entiende que los representantes de la sociedad designados en el acto constitutivo se encuentran autorizados para realizarlos. En su defecto, cualquier socio puede instarla a expensas de la sociedad.

INSCRIPCIÓN: efectos. ARTICULO 7º — La sociedad solo se considera regularmente constituida con su inscripción en el Registro Público de Comercio.

Registro Nacional de Sociedades por Acciones. ARTICULO 8º — Cuando se trate de sociedades por acciones, el Registro Público de Comercio, cualquiera sea su jurisdicción territorial, remitirá un testimonio de los documentos con la constancia de la toma de razón al Registro Nacional de Sociedades por Acciones.

LEGAJO. ARTICULO 9º — En los Registros, ordenada la inscripción, se formará un legajo para cada sociedad, con los duplicados de las diversas tomas de razón y demás documentación relativa a la misma, cuya consulta será pública.

Publicidad de las Sociedades de responsabilidad limitada y por acciones - ARTICULO 10. — EXAMEN

Las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades por acciones deben publicar por un día en el diario de publicaciones legales correspondiente, un aviso que deberá contener:

a) En oportunidad de su constitución:

1. Nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio, número de documento de identidad de los socios;
2. Fecha del instrumento de constitución;
3. La razón social o denominación de la sociedad;
4. Domicilio de la sociedad;
5. Objeto social;
6. Plazo de duración;
7. Capital social;
8. Composición de los órganos de administración y fiscalización, nombres de sus miembros y, en su caso, duración en los cargos;
9. Organización de la representación legal;
10. Fecha de cierre del ejercicio;

b) En oportunidad de la modificación del contrato o disolución:

1. Fecha de la resolución de la sociedad que aprobó la modificación del contrato o su disolución;
2. Cuando la modificación afecte los puntos enumerados de los incisos 3 a 10 del apartado a), la publicación deberá determinarlo en la forma allí establecida.

EL NOMBRE SOCIETARIO: el nombre de la sociedad es el atributo de su personalidad que la individualiza y la distingue del conjunto de socios, quedando obligada la sociedad cuando quien la representa lo hace bajo la designación de su nombre societario.

NOMBRE SOCIETARIO Y NOMBRE COMERCIAL: el nombre de la sociedad no puede ser confundido con el nombre comercial. Este es un elemento del fondo de comercio.

El nombre social es un atributo de la personalidad jurídica que la sociedad goza.

Las diferencias son:

- a) **La propiedad del nombre comercial** se adquiere por el uso y sólo con relación al ramo en el que se utiliza. Por el contrario, el nombre societario es inherente a la sociedad y constituye una estipulación necesaria del contrato constitutivo a los efectos de la identificación de la persona jurídica.
- b) **El nombre comercial** es transmisible, mientras que el societario es intransmisible.

- c) **El nombre comercial** puede modificarse libremente por su titular, mientras que deben mediar razones de excepción que justifiquen el cambio del nombre societario.

RAZÓN SOCIAL Y DENOMINACIÓN SOCIAL: las sociedades por parte de interés y las sociedades en comandita por acciones, tienen opción para elegir entre dos variantes del nombre societario: **la razón social o la denominación social.**

La **razón social** se encuentra incluida en la categoría del sistema subjetivo de identificación de la persona, pues es el nombre societario que incorpora el nombre de uno o más socios publicitando de tal forma a los terceros la responsabilidad solidaria e ilimitada de los mismos. La utilización de la razón social es optativa para las sociedades por parte de interés, pero de elegir una denominación social, debe emplear necesariamente un nombre de fantasía.

No sucede lo mismo con las SRL y las SA, las cuales tienen que utilizar exclusivamente **el sistema de la denominación social.**

CONFLICTOS DE HOMONIMIA: una de las características básicas que debe reunir el nombre societario es su novedad o inconfundibilidad.

EL DOMICILIO SOCIAL. DOMICILIO Y SEDE SOCIAL: Su omisión determina la anulabilidad del contrato de sociedad.

EL DOMICILIO no es la dirección precisa (calle y número) de una determinada ciudad o población.

Éste es el concepto de **sede social**. El contrato social o estatuto pueden limitarse a expresar la jurisdicción (ciudad o población) donde la sociedad tiene su domicilio, y en caso de mudanza dentro de la misma jurisdicción, no será necesario reformar aquellos instrumentos.

DOMICILIO DE LA PERSONA JURÍDICA - es el fijado en sus estatutos o en las autorizaciones que se le dio para funcionar. La persona jurídica que posee muchos establecimientos o sucursales tiene su domicilio especial en el lugar dichos establecimientos solo para la ejecución de las obligaciones que allí contraídas. El cambio de domicilio requiere modificación del estatuto. (art 152 del código)

SEDE – es el domicilio exacto calle número unidad o piso, dentro de la jurisdicción. Dice Benseñor **que la sede constituye el lugar preciso y concreto con ubicación exacta de la dirección y que una vez individualizada suerte efectos vinculantes para todas las notificaciones efectuadas en ella como dice el (art 153ccc)**

EL CAPITAL SOCIAL: se forma inicialmente con los aportes de los socios y debe ser adecuado al objeto que la sociedad pretenda desarrollar. Sirve como fondo patrimonial para la obtención de beneficios a través del ejercicio por la sociedad de una determinada actividad empresarial o como parámetro para medir matemáticamente la participación del socio en la sociedad, cumple el capital social una trascendentalísima función de garantía frente a los terceros, en especial en las SRL y SA, donde los accionistas limitan su responsabilidad a las cuotas o acciones suscriptas. Por ello, el legislador ha establecido una serie de normas para asegurar su intangibilidad, imponiendo la intervención de la autoridad de control en la valuación de los bienes en especie aportados en sociedades por acciones. Puede afirmarse que el principio de intangibilidad o de integridad del capital se aplica a toda clase de sociedades.

CAPITAL SOCIAL Y PATRIMONIO:el **capital social** está constituido por el conjunto de los aportes de los socios, es en principio fijo e invariable, salvo las modificaciones dispuestas por los socios en virtud de resoluciones societarias de aumento o reducción.

Por el contrario, **el patrimonio** de la sociedad, cuyo monto sólo puede coincidir con el del capital social en el momento de la constitución de la sociedad, es esencialmente variable, pues va cambiando y modificándose permanente y automáticamente por el giro ordinario de los negocios.

Capital social – constituye un requisito común a todo contrato de sociedad mercantil es también uno de los llamados no tipificantes (clase 4 jueves)

CLASE 3

Fallos – SWIF DEL TESC

ASTESIANOS

CRONOGRAMA DE CLASE

EL OBJETO SOCIAL: – EXAMEN

Es el elemento no tipificantes del contrato de sociedad que enuncia enumera y reúne, la actividad económica que los socios han establecido que podrá ser desarrollada por la sociedad.

Está constituido por los actos o categorías de actos que por el contrato constitutivo podrá realizar la sociedad para lograr su fin mediante su ejercicio o actividad. Dichos actos deben encuadrar en la definición que hace el art. 1 de la ley 19.550, cuando esta se refiere a la producción o intercambio de bienes o servicios.

El objeto social debe reunir los siguientes requisitos: debe ser lícito (**art 19 – objeto lícito**) y la ilicitud puede conducir a la sociedad a la nulidad (**arts. 18 – ilícito ley 19.550**); debe ser fácticamente posible, si la imposibilidad es preexistente y absoluta, la sociedad es nula, si la imposibilidad es sobreviviente, provocará la disolución del ente (art. 94 inc. 4); debe ser preciso y determinado, enunciado con claridad y exactitud.

La precisión y determinación del objeto social no significa que la sociedad no pueda tener multiplicidad de objetos, siempre que éstos puedan identificarse en forma clara y precisa.

La mención del objeto en el contrato social constituye un elemento de garantía para los socios y para los terceros, pues delimita la legitimación de los administradores de la sociedad.

El objeto social constituye un elemento de protección del derecho de los socios al dividendo, evitando que los fondos sociales sean afectados a otras actividades no incluidas en el objeto de la sociedad.

También determina cuales son las actividades en competencia que no pueden realizar los socios y los administradores en las sociedades de interés y los administradores de todos los tipos sociales.

Es la descripción del conjunto de actividades por las cuales los socios constituyen la sociedad, es por eso que el objeto social deberá ser **preciso, determinado, único y lícito**

- **Debe ser determinado**
- **Debe ser posible**
- **Debe ser lícito**
- **Debe ser conforme a la moral Y BUENAS COSTUMBRES**
- **No debe ser contrato de orden público O LESIVO A DERECHOS AJENOS**
- **No debe ser lesivo a la dignidad humana**
- **No debe ser un bien que un motivo especial se haya prohibido que lo sea**

ANTES –el contrato era amplio siguen existiendo pero ahora el objeto es más preciso. Por la resolución 7 del 2015. Ejemplo - Estudios de abogados, agropecuarias, eran amplios.

Que, en efecto, a partir del día 1° de agosto del corriente comenzará a regir el citado código de fondo cuya ley de aprobación también deroga la Sección IX del Capítulo II – artículos 361 a 366—y el Capítulo III de la Ley N° 19.550 y sustituye la denominación de la Ley N° 19.550, T.O. 1984, por la siguiente: “LEY GENERAL DE SOCIEDADES N° 19.550, T.O. 1984” y las denominaciones de la SECCION I del CAPITULO I de la Ley N° 19.550, T.O. 1984, y de la SECCION IV del CAPITULO I de la Ley N° 19.550, T.O. 1984, por las siguientes: “SECCION I De la existencia de sociedad”; “SECCION IV De las sociedades no constituidas según los tipos del Capítulo II y otros supuestos.” http://www.jus.gob.ar/media/2951604/resolucion_general_07-15_actualizada.pdf

Ejemplo de clase – una empresa, constructora, hace la venta y la administración, ahora la IGJ no permite que se realice otra cosa porque el objeto es la construcción.

RELACION ENTRE EL OBJETO Y EL CAPITAL ASOCIADO: el objeto define el conjunto de actividades que la sociedad se propone cumplir, y el capital social es el conjunto de aportes de los socios ordenados a la consecución de dicho fin.

VITOL – el capital social constituye un requisito común a todo contrato de sociedad mercantil es también uno de los llamados requisitos **NO TIPIFICANTES**.

A – productividad – función de contenido típicamente económico en virtud del cual el capital sirve como fondo patrimonial empleado para la obtención de un beneficio a través del ejercicio de una determinada actividad empresarial

B – determinación de la posición del socio en la entidad – pues mediante el capital social se mide matemáticamente la participación, con todos los derechos a voto, cuota liquidataria, de compensación por receso, entre otros y eventualmente la responsabilidad de los socios o accionistas.

C – de garantía frente a los acreedores sociales.

CAPITAL SOCIAL – es el resultado del total de los aportes que efectúan o comprometen a los socios al momento de constituir la sociedad o cuando se resuelve ampliar el mismo. Debe tener una relación social propuesto por la persona existencia ideal esta estructurada para reunir capitales para afrontar emprendimientos costosos o riesgosos, con los que debería tener una relación lógica.

Tiene mucha importancia hacia afuera del sujeto de derecho pues frente a terceros, como atributo de su personalidad constituye la primera referencia de su solvencia, aunque en este sentido es más representativo el patrimonio. Y hacia el interior permite establecer el grado de participación que le corresponde a cada socio, tanto en la toma de decisiones como en la participación en las ganancias o pérdidas si no se estableciese algo distinto con el contrato.

OBJETO SOCIAL Y ACTIVIDAD: si bien el objeto social sólo puede cumplirse a través del desarrollo de una actividad permanente, no debe confundirse los conceptos de objeto social y actividad de la sociedad.

El objeto social delimita en el contrato constitutivo la categoría de actos que la sociedad se propone realizar para la consecución de su fin societario, mientras que la actividad es el ejercicio efectivo de los actos realizados por la sociedad en funcionamiento.

EL PLAZO DE DURACION DE LA SOCIEDAD: entre los requisitos que la ley impone a la voluntad de las partes que celebran un contrato de sociedad (**art. 11 inc. 5**) se encuentra el plazo de duración que deben ser necesariamente determinado por las siguientes razones: brinda seguridad a los socios, otorga seguridad a los acreedores particulares de los socios, y permite la consecución del objeto social. Los usos y costumbres han consolidado en nuestro medio la práctica de establecer un plazo máximo de 99 años, pero nada se opone a que contractualmente se fijara un plazo mayor. El vencimiento del plazo de duración provoca la disolución de la sociedad, pero ella puede ser evitada si los socios de conformidad con las mayorías requeridas legalmente de acuerdo al tipo social de que se trata, resuelven la prórroga de la sociedad.

SUJETO DE DERECHO - ARTICULO 2º — La sociedad es un sujeto de derecho con el alcance y limitaciones impuestas y fijado en esta Ley, ósea por el mismo régimen legal. Las sociedades comerciales tiene en personalidad jurídica desde el momento de su constitución, y no desde su inscripción RPC – (aquí señas regulares)

La norma expresa, las acepta sin hacer distinciones en acto al tipo social.

EXCEPCIONES – las que carecen de personalidad jurídica – sociedades accidentales art 361 – y los contratos de colaboración empresarial – UTE y ACVE.

Ente SUCEPTIBLE DE ADQUIRIR DERECHOS O CONTRAER OBLIGACIONES# de los socios que la integran, tiene atributos propios que constituyen la base de su personalidad. Capacidad, nombre, domicilio, patrimonio, obligaciones y deberes propios y diferenciados de los de sus socios o accionistas.

JURISPRUDENCIA HA DICHO – sociedad comerciales son personas jurídica privadas a las que la ley le reconoce personalidad jurídica por ser titulares de derechos por ejercer las y contraer obligaciones, por intermedio de sus representantes legales y con cada una de ellas constituye una ente diferenciado e los socios que las intergran.

ASOCIACIONES BAJO FORMA DE SOCIEDAD - ARTICULO 3º — Las asociaciones, cualquiera fuere su objeto, que adopten la forma de sociedad bajo algunos de los tipos previstos, quedan sujetas a sus disposiciones. Quedan sujetas a sus disposiciones.

ASOCIACION CIVILES	ASOCIACIONES COMERCIALES
SIMILITUD – personalidad jurídica, son sujetos de derechos	Personalidad jurídica
DIFERENCIAfin perseguido – obtener algún tipo de beneficio por sus asociados relacionado con el bien común	Son sujeto de derechos
En capo de disolución – el patrimonio se destina a la educación pública.	Fin perseguido – logro pecuniario por sus socios

CLASE 4

INOPONIBILIDAD DE LA PERSONALIDAD JURIDICA (art 54)

En el nuevo CCC – es instituto de excepción al criterio de separación o diferenciación a todas las personas jurídicas privadas. (ART 144 ccc) , ya que el abuso en su constitución, la desvirtuarían de su finalidad tanto genérica como en la posterior dinámica funcional, constituyen manifestaciones de una utilización desviada del recurso de la personalidad que son susceptibles de producirse en cualquier clase de persona jurídica lo cual fundamenta la previsión del instituto en un sistema general como el del código.

La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extra societarios o constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe, o para frustrar derechos de terceros se imputara directamente a los socios y a los controlantes que la hicieron posible quienes responderá solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.

Hay que tener en cuenta que la **personalidad jurídica** no es absoluta y tiene limitaciones.

La aplicación de la doctrina se ha señalado los siguientes efectos:

A – imputación a los socios o controlantes de la actuación ilegítima o extra societaria del ente, la aplicación concreta para ellos de las normas que quieren ser evitadas tras la máscara de la sociedad mercantil.

B – satisfacción por los socios o controlantes que hubiera hechos posible tal actuación, de los daños y perjuicios correspondientes que resulten consecuencia de esa manera de actuar.

Como es el régimen de representación, administración y gobierno de sociedades?

En el artículo 23 de la ley dice:

REPRESENTACIÓN: administración y gobierno. ARTICULO 23. Dice VITOLO

- A) Las cláusulas relativas a la representación, la administración y las demás que disponen sobre la organización y gobierno de la sociedad pueden ser invocadas entre los socios.
- B) En las relaciones con terceros cualquiera de los socios representa a la sociedad exhibiendo el contrato, pero la disposición del contrato social le puede ser opuesta si se prueba que los terceros la conocieron efectivamente al tiempo del nacimiento de la relación jurídica.
- C) Para adquirir bienes la sociedad debe acreditar ante registro su existencia y las facultades de su representante por un acto de reconocimiento de todo quienes afirman ser sus socios. Este acto debe ser instrumentado en escritura pública o instrumento privado con firma autenticada por escribano. El bien se inscribirá a nombre de la sociedad, debiendo indicarse la proporción en que participan los socios en tal sociedad.

VITOLO - LA REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES EN LA SECCION IV –

Es más que nada un sistema de regularidad societaria, intenta por todos los medios desalentar la constitución de sociedades irregulares o de hecho con objeto comercial, por ello decidió sancionar a las sociedades no constituidas regularmente, no solo permitiendo que cualquiera de los socios sin invocación de justa causa ni temporaneidad pudiera solicitar y determinar la disolución del ente, sino también asignado a estas sociedades un régimen de responsabilidad sumamente gravoso.

También el art 56 dice: que cualquier condena que pueda sufrir la sociedad respecto a obligaciones no solo se extenderá juzgada del pronunciamiento de sus socios y permitirá la ejecución de la misma contra ellos, sino que dichos socios no podrán exigir que los acreedores deberán condicionar la agresión de su patrimonio personal a la previa excusión de los bienes sociales.

Conforme al régimen de responsabilidad, de los socios de las sociedades de hecho

1 – era limitada, solidaria y no subsidiaria

2 – el acreedor podía exigir el pago de la deuda por entero a todos los socios conjuntamente o contra cualquiera de ellos.

3 – para hacerlo el acreedor primero debía demostrar que existía esta calificación de socio en la persona a la cual le exigía el cumplimiento de la obligación.

La jurisprudencia estableció para los integrantes de la sociedad no regularmente constituidos, que el tercero podía:

- 1 – demandar a la sociedad el cumplimiento del contrato celebrado y ejecutar la sentencia contra los socios.
- 2 – demandar directamente a los mismos, ya sea a uno a varios o a la totalidad de ellos a opción de aquel.

ADMINISTRACION Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES.

El art 58 contiene normas particulares en relación con el régimen de representación de la sociedades comerciales, estableciendo que el administrador o representante que por disposición de la ley tenga la representación de la sociedad, obliga a estar a todos los actos que **NO SEAN NOTORIAMENTE EXTRAÑOS AL OBJETO SOCIAL**, y que este régimen se aplica aun en infracción a la organización plural, si se trate de obligaciones contraídas mediante títulos valores, por contratos entre ausente, de adhesión o concluidos mediante formularios, salvo cuando el tercero tuviere conocimiento efectivo de que el acto se está celebrando en infracción a la representación legal.

Las consecuencias que pueden acarrear una irregular actuación de los representantes o administradores y que hagan valer los actos respecto e los terceros que se vinculan con la sociedad en modo alguno afectan la validez interna e las restricciones contractuales y al responsabilidad por su infracción.

LOS ADMINISTRACION – es el proceso global e toma de decisiones orientados a conseguir los objetivos organizativos de la sociedad de forma eficaz y eficiente, mediante la planificación, organización, liderazgo y control en la gestión de los negocios sociales, el ámbito de actuación de los administradores es d carácter interno es decir que tiene bajo su responsabilidad la conducción de la actividad societaria.

EL OBJETO DEL ADMINISTRADOR – es la coordinación eficaz en el cumplimiento del de la sociedad para lograr el desarrollo de su actividad, en cumplimiento del objeto social y lograr sus objetivos con la máxima productividad calidad.

LOS ADMINISTRADORES SOCIETARIOS –

- A – Es el relativo a llevar a delante aquellos actos administración que consisten en la realización de las operaciones configurativas de las actividades que integran el objeto social,
- B – es la organización, conservación y desarrollo de le empresa anexa a la sociedad.
- C – es el referido al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el estatuto y la participación en el ejercicio de la organización societaria.

La **REPRESENTACION** – consiste en llevar adelante la actuación e la sociedad en relación con los terceros, y la ejecución ante terceros de los actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de las funciones e gestión operativa, gestión empresarial y congestión societaria.

En las **SOCIEDADES COMERCIALES** – regularmente quienes resultan administradores representan a la sociedad, de donde a veces resulta difícil delimitar, el propio rol cumplido en un acto determinado. (**Directorio art 255 y presidente art 268**)

ARTICULO 58. — El administrador o el representante que de acuerdo con el contrato o por disposición de la ley tenga la representación de la sociedad, obliga a ésta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social.

Da lugar este a la DOCTRINA DE ULTRAVIRES – conforme a la cual la responsabilidad de la sociedad por la obligaciones celebradas por sus representantes se limita a los actos comprendidos en el objeto social. Esta DOCTRINA, ratifica la trascendencia del objeto social, que imperativamente debe estar detallado con precisión y determinación, en el contrato social o estatuto (art 11) La inscripción permite conocer a terceros cuales son los actos que la sociedad puede realizar. Esto quiere decir que el OBJETO SOCIAL – señala una importante imitación a la capacidad del sociedad pero debe tenerse presente que si bien NO RESPONDE POR LOS ACTOS NOTORIAMENTE EXTRAÑOS AL MISMO, realizado por sus administradores o representantes no siempre resulta sencillo determinar cuáles son los actos inherente al giro social.

Al obligar a la sociedad por los actos que NO SEAN NOTORIAMENTE EXTRAÑOS AL OBJETO SOCIAL, debe ser interpretado en forma amplia, por cuanto debe protegerse a los terceros d eventuales sorpresas, quienes contratan con la sociedad guiándose por la apariencia que les ofrece y que se verían defraudados i aquella

podiere oponérseles hipotéticas limitaciones estatutarias a la representación de quien firma por la persona jurídica.

El régimen de responsabilidad, podemos decir **(LEER PAGINA 216 LIBRO VITOLO)**

A – responsabilidad por haber realizado actos notoriamente extraños al objeto social.

B – responsabilidad por haber realizado actos extraños al objeto social pero no notoriamente extraños.

C – violación del régimen de representación plural.

D – actos cumplidos con conocimiento efectivo del tercero respecto de la infracción cometida por el administrador en relación con la representación plural

Art 58- **LA DOCTRINA ULRAVIDES** - Representación: régimen ARTÍCULO 58. — El administrador o el representante que de acuerdo con el contrato o por disposición de la ley tenga la representación de la sociedad, obliga a ésta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social. Este régimen se aplica aun en infracción de la organización plural, si se tratare de obligaciones contraídas mediante títulos valores, por contratos entre ausentes, de adhesión o concluidos mediante formularios, salvo cuando el tercero tuviere conocimiento efectivo de que el acto se celebra en infracción de la representación plural. **Eficacia interna de las limitaciones.** Estas facultades legales de los administradores o representantes respecto de los terceros no afectan la validez interna de las restricciones contractuales y la responsabilidad por su infracción.

EL OBJETO SOCIAL COMO LIMITACIÓN AL ORGANICISMO SOCIETARIO: El art 58 dispone que el administrador o el representante que de acuerdo con el contrato o por disposición de la ley tenga la representación de la sociedad, obliga a ésta por todos los actos que **NO SEAN NOTORIAMENTE EXTRAÑOS AL OBJETO SOCIAL**. Los representantes pueden obrar dentro de dichos limites; mas allá pero de un modo no notoriamente extraño; y exorbitando notoriamente el objeto social, la responsabilidad se imputará al ente societario. Si se verifica el último supuesto, decae la imputación.

La **doctrina del "ULTRAVIRES"**, cuyos orígenes se remontan al derecho norteamericano. Esta doctrina sostiene que la actividad indicada en el acto constitutivo representa un límite, no solo al poder de los administradores, sino también a la misma capacidad de la sociedad, determinando como consecuencia que los actos extraños al objeto social son insanablemente nulos, aun cuando el cumplimiento de los mismos haya sido decidido por el acuerdo unánime de los socios. MANÓVIL, afirmó que los actos extraños al objeto obrados por sus representantes, no serán nulos sino inoponibles a la sociedad (eso es art 54).

PERO LA PERSONALIDAD QUE OSTENTA, TIENE UNA LIMITACIÓN DADA POR EL ART 54 – en la última parte, cuando la estructura societaria no es utilizada por el cumplimiento del objeto social como actividad empresarial sino que se emplea por fines extra societarios.

ARTICULO 54. — El daño ocurrido a la sociedad por dolo o culpa de socios o de quienes no siéndolo la controlen constituye a sus autores en la obligación solidaria de indemnizar sin que puedan alegar compensación con el lucro que su actuación haya proporcionado en otros negocios. El socio o controlante que aplicará los fondos o efectos de la sociedad a uso o negocio de cuenta propia o de tercero está obligado a traer a la sociedad las ganancias resultantes siendo las pérdidas de su cuenta exclusiva.

Inoponibilidad de la personalidad jurídica. La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extra societarios constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.

SECCION IV

De las sociedades no constituidas según los tipos del Capítulo II y otros supuestos

Sociedades incluidas. ARTICULO 21. — La sociedad que no se constituya con sujeción a los tipos del Capítulo II, que omita requisitos esenciales o que incumpla con las formalidades exigidas por esta ley, se rige por lo dispuesto por esta Sección.

Régimen aplicable. ARTICULO 22. — El contrato social puede ser invocado entre los socios. Es oponible a los terceros sólo si se prueba que lo conocieron efectivamente al tiempo de la contratación o del nacimiento de la relación obligatoria y también puede ser invocado por los terceros contra la sociedad, los socios y los administradores.

Representación: administración y gobierno. ARTICULO 23. — Las cláusulas relativas a la representación, la administración y las demás que disponen sobre la organización y gobierno de la sociedad pueden ser invocadas entre los socios. En las relaciones con terceros cualquiera de los socios representa a la sociedad exhibiendo el contrato, pero la disposición del contrato social le puede ser opuesta si se prueba que los terceros la conocieron efectivamente al tiempo del nacimiento de la relación jurídica.

Bienes registrables. Para adquirir bienes registrables la sociedad debe acreditar ante el Registro su existencia y las facultades de su representante por un acto de reconocimiento de todos quienes afirman ser sus socios. Este acto debe ser instrumentado en escritura pública o instrumento privado con firma autenticada por escribano. El bien se inscribirá a nombre de la sociedad, debiéndose indicar la proporción en que participan los socios en tal sociedad.

Prueba. La existencia de la sociedad puede acreditarse por cualquier medio de prueba.

Responsabilidad de los socios. ARTICULO 24. — Los socios responden frente a los terceros como obligados simplemente mancomunados y por partes iguales, salvo que la solidaridad con la sociedad o entre ellos, o una distinta proporción, resulten:

- 1) de una estipulación expresa respecto de una relación o un conjunto de relaciones;
- 2) de una estipulación del contrato social, en los términos del artículo 22;
- 3) de las reglas comunes del tipo que manifestaron adoptar y respecto del cual se dejaron de cumplir requisitos sustanciales o formales.

Subsanación. ARTICULO 25. — En el caso de sociedades incluidas en esta Sección, la omisión de requisitos esenciales, tipificantes o no tipificantes, la existencia de elementos incompatibles con el tipo elegido o la omisión de cumplimiento de requisitos formales, pueden subsanarse a iniciativa de la sociedad o de los socios en cualquier tiempo durante el plazo de la duración previsto en el contrato. A falta de acuerdo unánime de los socios, la subsanación puede ser ordenada judicialmente en procedimiento sumarísimo. En caso necesario, el juez puede suplir la falta de acuerdo, sin imponer mayor responsabilidad a los socios que no lo consientan. El socio disconforme podrá ejercer el derecho de receso dentro de los DIEZ (10) días de quedar firme la decisión judicial, en los términos del artículo 92.

Disolución. Liquidación. Cualquiera de los socios puede provocar la disolución de la sociedad cuando no media estipulación escrita del pacto de duración, notificando fehacientemente tal decisión a todos los socios. Sus efectos se producirán de pleno derecho entre los socios a los NOVENTA (90) días de la última notificación. Los socios que deseen permanecer en la sociedad, deben pagar a los salientes su parte social. La liquidación se rige por las normas del contrato y de esta ley.

Relaciones entre los acreedores sociales y los particulares de los socios. ARTICULO 26. — Las relaciones entre los acreedores sociales y los acreedores particulares de los socios, aun en caso de quiebra, se juzgarán como si se tratara de una sociedad de los tipos previstos en el Capítulo II, incluso con respecto a los bienes registrables.

CLASE 5

INTERVENCIÓN JUDICIAL

Es la intromisión de un tercero en la esfera de actividad del Órgano.

Ante todo se trata de una medida cautelar, es decir, una medida de carácter accesorio a fin de asegurar un derecho, y **procederá dentro del ámbito del Órgano de Administración de la Sociedad**, ya que el administrador es el destinatario de materializar las gestiones de índole administrativa para cumplir con el objeto social.

Sabemos que existe un gobierno, un administrador y un fiscalizador – por ejemplo en SA hay una asamblea por socios, directorio y sindicatura.

Procederá esta acción, como bien dice el art 113, cuando el administrador realice actos o incurra en omisiones que ponga en peligro grave a la sociedad, siendo contrario a la ley o al estatuto.

Para que proceda la intervención judicial esta deberá ser solicitada, como medida cautelar, ante el juez del domicilio de la sociedad únicamente por los socios de la sociedad.

Se deberá acreditar: la calidad de socio; la existencia de peligro para la sociedad o para los socios por los actos realizados por el administrador (Ej. administrador demente o que actué en interés o competencia contraria) o la omisión de los mismos; que el socio que solicita la medida demuestre que ha agotado todos los medios acordados en el contrato social y que antes de pedir la intervención se haya promovido la remoción del o de los administradores que ponen en peligro el interés de la sociedad o de los socios. **También se presentará una contracautela a modo de garantía.**

Roitman dice que el peligro grave se acredita demostrando que no hay otra solución; que el peligro es irreparable y probando que la sentencia en el principal (recordar que la medida es de carácter accesoria, que sigue a lo principal que es la remoción del administrador) no se tornará ineficaz.

Tienen la legitimación activa para pedirla el órgano de Gobierno (socios); pese a estar discutida doctrinariamente, la Sindicatura solo excepcionalmente podrá pedir la intervención en caso de muerte, enfermedad o vacancia de los socios.

La autoridad de contralor, la IGJ, puede pedir la intervención judicial dentro de las facultades que se le otorgan en el art 303 inc. 2 de la LGS, pero la misma debe quedar restringida al grado máximo de intervención; es decir, cuando implica el total desplazamiento de los administradores.

El art 114 menciona los requisitos y demás cuestiones de prueba; como ya se dijo, acreditar su condición de socio (por el estatuto (soc. de personas); instrumentos que acrediten transferencia de cuotas (SRL); a través del depósito de acciones (SA)); la existencia del peligro y su gravedad, que se agotó los recursos acordados por el contrato social, los cuales suelen establecerse en el estatuto y el interesado deberá acreditar que se promovió la acción de remoción del administrador (medida de fondo-principal). El criterio restrictivo del juez debe interpretarse con pautas rígidas preestablecidas, sino que alude a que el magistrado debe actuar con la debida precaución para otorgar la medida toda vez que no se debe olvidar el significado económico empresarial que la intervención produce dentro de la sociedad.

Ahora bien, encontramos distintas **CLASES DE INTERVENCIÓN JUDICIAL (art 115)**, pudiendo consistir en la designación de

- **UN VEEDOR** – a diferencia de los otros dos no está dentro de la sociedad, no toma decisiones, sino observa e informa al juez (ejemplo hogar Grassi) de uno o varios coadministradores, o de uno o varios administradores (intervención plena). Generalmente, la primera está a cargo de una sola persona y las otras dos modalidades se encuentran en manos de dos mas interventores. El juez fijará la misión que deberán cumplir y las atribuciones que les asigne de acuerdo con sus funciones, sin poder ser mayores que las otorgadas a los administradores la ley o el contrato social. Precisaré el término de la intervención, el que solo puede ser prorrogado mediante información sumaria de su necesidad. El Veedor es cuando la gravedad es menor, pues solo controla, verifica e informa al juez, permaneciendo por fuera del órgano de administración y sin tomar decisiones.
- **EL CO-ADMINISTRADOR** se presenta cuando la gravedad es atenuada, es intermedio, no hay afectación patrimonial, representa también a las minorías (Ej: cuando se afectan los derechos de minorías), siendo un administrador más de la sociedad pero designado por el juez.
- **INTERVENTOR - el caso del Administrador Judicial** es el de **mayor gravedad**, desplaza al administrador, y procede cuando hay un problema en relación al patrimonio de la sociedad. Los plazos son específicos y fijados por el juez, pudiendo ampliarse.

El art 116 se refiere a la CONTRA CAUTELA, es decir, quien haya solicitado la intervención judicial deberá prestar la **contra cautela** que fije el juez por los daños que la extrema medida judicial pueda causar a la sociedad y a los administradores ya que dicha intervención persigue el desplazamiento de éstos del órgano de administración. La sociedad no es necesario que haga su declaración,

El art 117 menciona que la resolución que dispone la intervención es apelable al solo efecto devolutivo, es decir, la intervención no se suspende mientras dure la instancia recursiva.

CLÁUSULAS LEONINAS – ART 13 LEY DE SOC – (ALGO INJUSTO, ES DESPROPORCIONADA FUERA DE LUGAR)

Hoy llamadas Estipulaciones Nulas, son aquellas que no afectan la viabilidad de la sociedad. Algo injusto, desproporcionado para alguien y perjudicial. Contenidas en los contratos constitutivos o estatutos, dichas cláusulas son para le ley nulas y se las tienen por no escritas.

El **art 13** enuncia que **serán nulas** las estipulaciones:

- 1) Que alguno o algunos de los socios reciban todos los beneficios o se les excluya de ellos, o que sean liberados de contribuir a las pérdidas (es decir, que haya una desproporción en las ganancias) (nulas de nulidad absoluta);
- 2) Que al socio o socios capitalistas se les restituyan los aportes con un premio designado o con sus frutos, o con una cantidad adicional, haya o no ganancias (no comprometer una ganancia asegurada);
- 3) Que aseguren al socio su capital o las ganancias eventuales (garantizar el capital invertido);
- 4) Que la totalidad de las ganancias y aun en las prestaciones a la sociedad, pertenezcan al socio o socios sobrevivientes (es decir, que la totalidad de las ganancias sean para un socio); y
- 5) Que permitan la determinación de un precio para la adquisición de la parte de un socio por otro, y que se aparte notablemente de su valor real al tiempo de hacerla efectiva

LAS NULIDADES SOCIETARIAS

La Nulidad es **una sanción legal** que priva de sus efectos propios a un acto jurídico en virtud de una causa existente al momento de su celebración.

Estas pueden ser Absolutas cuando los actos afecten el orden público, la moral o las buenas costumbres; Relativas cuando la ley impone la sanción para protección de intereses particulares.

LA ABSOLUTA (art 386 CCC) – EL JUEZ sin petición de parte y de oficio, y no se puede salvar, puede ser declarada por el juez si es manifiesta al momento de la sentencia o a pedido de parte. También puede alegarla el Ministerio Público y ni puede sanearse por confirmación del acto ni por la prescripción.

*Criterio de distinción. Son de **nulidad absoluta** los actos que contravienen el orden público, la moral o las buenas costumbres. Son de nulidad relativa los actos a los cuales la ley impone esta sanción sólo en protección del interés de ciertas personas.*

LA RELATIVA no es de oficio, se puede salvar (ART 16) solo puede declararse a instancias de personas en cuyo beneficio se establece; excepcionalmente por la otra parte si fuera de buena fe y ha experimentado perjuicio importante.

Es saneable por confirmación del acto y por la prescripción.

La Nulidad es total cuando se extiende a todo el acto y es parcial cuando afecta a una o varias de sus disposiciones. Ahora bien, la nulidad de una disposición no afecta las otras disposiciones válidas, si son separables; de lo contrario se declara la nulidad total, ya que el acto no puede subsistir sin cumplir su finalidad.

En el caso de la Nulidad Parcial, y si fuese necesario, el juez debe integrar el acto de acuerdo a su naturaleza y los intereses que razonablemente puedan considerarse perseguidos por las partes.

Los efectos de las nulidades pronunciadas por los jueces es volver las cosas al mismo estado en que se hallaban antes del acto declarado nulo y obliga a las partes a restituirse mutuamente lo recibido. **Es el efecto retroactivo.**

Ahora bien, en cuanto a **las Nulidades en el Ámbito Societario**, hay que decir que es un de los campos mas difíciles para el Derecho Positivo.

El código de Velez y el Código de Comercio derogado no habían establecido normas propias y orgánicas para la institución y las dictadas eran insuficientes inaplicables, porque tenían en cuenta, esencialmente, los negocios jurídicos de cambio, de allí la dificultad de aplicación al contrato de sociedad regulado por la ley 19550 dado su naturaleza plurilateral y de organización, ya que, existe una distinta posición jurídica de los socios, los acreedores sociales y los acreedores particulares de los socios.

Vítalo sostiene que si bien en el régimen común el acto puede retrotraer sus efectos al momento anterior inmediato a su celebración, ello no ocurre con el contrato de sociedad, pues el acto puede ser privado de efectos, pero la ACTIVIDAD no puede ser erradicada del pasado real, económico y jurídico.

Por ello, sostiene, la nulidad opera con efectos hacia el futuro, y nunca retroactivamente hacia el pasado, así como que su concepto se confunde con el de responsabilidad que es el efecto más importante que deriva de este tipo especial de nulidad.

Analicemos puntualmente las nulidades esgrimidas en el articulado de la Ley General de Sociedades:

El art 16 se refiere a la **Nulidad del Vínculo Contractual**. La nulidad o anulación que afecte el vínculo de alguno

de los socios del contrato de sociedad, no producirá la nulidad, anulación, o resolución del contrato, salvo que la participación o la prestación de ese socio deba considerarse esencial, habida cuenta de las circunstancias. Sin embargo, cuando se trate de una sociedad unipersonal el vicio de la voluntad en la declaración unilateral de voluntad hará anulable la sociedad nacida de dicha declaración unilateral de voluntad viciada. Es decir, la afectación por vicios en el vínculo de alguno de los socios mantiene indemnes el contrato y la validez del acto respecto de los demás, exceptuando el caso del socio único.

Art 17 se establece que aquellas sociedades previstas en el **Capítulo II de la Ley (Sociedades contempladas por el ordenamiento jurídico)** no pueden omitir aquellos requisitos esenciales tipificantes ni comprender elementos incompatibles con el tipo legal. De lo contrario, estas quedarán sometidas a lo dispuesto para las sociedades libres en **la Sección IV de la LGS**.

A partir del **art 18 al art .20** enumeraremos las llamadas Nulidades Estructurales, las cuales operan mediante dos mecanismos:

- 1) la disolución y liquidación por una parte; y
- 2) el régimen de responsabilidad.

El primer caso es el de las Sociedades con **Objeto Ilícito (art 18)**.

Son nulas de nulidad absoluta.

Los **terceros de buena fe** pueden alegar contra los socios la existencia de la sociedad sin que éstos puedan oponer nulidad; pero éstos no podrán hacer lo mismo, ni aún para demandar a terceros o reclamar restitución de aportes.

Luego de **declarada la nulidad (x parte u oficio juez)** se procede a la liquidación por quien designe el juez y, realizado el activo y cancelado el pasivo social y reparados que sean los perjuicios causados, el remanente ingresará al patrimonio estatal para fomento de la educación común en la jurisdicción respectiva. Los socios, administradores y quienes actúen como tales en la gestión social responderán ilimitada y solidariamente por el pasivo social y los perjuicios causados.

En el segundo caso encontramos a las **Sociedades de Objeto Lícito con Actividad Ilícita (art 19)**.

Es nula de nulidad absoluta.

Declarada la misma, se debe proceder a la disolución y liquidación de la sociedad, a pedido de parte o de oficio, en los mismos términos que el art 18, pero con la diferencia de que los socios que acrediten su buena fe quedarán excluidos del despojo del remanente liquidatario, y no responderán ilimitada y solidariamente por el pasivo social y los perjuicios causados, pudiendo aspirar a que se les reintegren sus aportes del remanente de la cuota de liquidación.

Es el caso de una sociedad que con posterioridad a su constitución ejerza una **actividad ilícita**, es decir, una circunstancia sobreviniente que hace que se trate en verdad de una causal de disolución y no de nulidad.

En el tercer y último caso de este tipo, encontramos a las **Sociedades de Objeto Prohibido en razón del tipo**.

Se tratarán igual que las de **Objeto Ilícito**, excepto en cuanto a la distribución del remanente de la liquidación, que se liquidará del modo ordinario (**art 109 LGS**). **No es una prohibición** referida al objeto social, sino a ciertas actividades que comprometen el interés público y otras leyes aplicables determinan que las personas que se dediquen a ellas deben adoptar ciertos tipos societarios. Por ejemplo, las sociedades que tengan por objeto la actividad financiera o de seguros, que requieren de su constitución bajo determinados tipos específicos.

EN SÍNTESIS, se aprecia que las consecuencias de las nulidades, materia societaria, son diversas, según sea el caso previsto por el legislador; y también se mantienen ciertas diferencias respecto del régimen del derecho común. **Todas estas nulidades son absolutas, inconfirmables e insubsanables.**

En el art 32 encontramos referencia a las **Participaciones Recíprocas**. En el se establece que la constitución de sociedad mediante aportes recíprocos es nula, porque no se concreta el ingreso de bienes al patrimonio de cada una de las sociedades así formadas, en tanto el activo de una es el pasivo de la otra y viceversa (Ej: una sociedad es accionista de una y ésta de la otra).

La infracción hará responsable en forma ilimitada y solidaria a los fundadores, administradores, directores y síndicos.

Dentro de los 3 meses deberá procederse a la reducción del capital indebidamente integrado, quedando la sociedad en caso contrario, disuelta de pleno derecho. No se deben confundir los aportes recíprocos (al constituir

la sociedad o aumentar su capital) con las participaciones recíprocas adquiridas ulteriormente que están permitidas dentro de ciertos límites, pues las partes de interés, cuotas o acciones que adquieren las sociedades han sido previamente integradas por los socios que las enajenan.

Participaciones recíprocas: Nulidad.

ARTICULO 32. — *Es nula la constitución de sociedades o el aumento de su capital mediante participaciones recíprocas, aún por persona interpuesta. La infracción a esta prohibición hará responsable en forma ilimitada y solidaria a los fundadores, administradores, directores y síndicos.*

Dentro del término de tres (3) meses deberá procederse a la reducción del capital indebidamente integrado, quedando la sociedad en caso contrario, disuelta de pleno derecho.

Tampoco puede una sociedad controlada participar en la controlante ni en sociedad controlada por esta por un monto superior, según balance, ni de sus reservas, excluida la legal.

Las partes de interés, cuotas o acciones que excedan los límites fijados deberán ser enajenadas dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de aprobación del balance del que resulte la infracción. El incumplimiento será sancionado conforme al artículo 31.

El art 245 se refiere al DERECHO DE RECESO, que les permite a los accionistas retirarse de la sociedad cuando en una asamblea extraordinaria se modifiquen las condiciones por las cuales ellos decidieron ingresar a la sociedad, y para ello deberán haber votado en contra de la decisión o haber estado ausentes. Podrán retirarse de la sociedad percibiendo el reembolso de sus acciones conforme al último balance que se realizó o deba realizarse. Se deberá acreditar el estatus de socio al momento de llevar adelante la votación. Al ser un derecho disponible que tienen los accionistas, es nula toda disposición estatutaria que excluya o dificulte su ejercicio.

ARTICULO 245. — *Los accionistas disconformes con las modificaciones incluidas en el último párrafo del artículo anterior, salvo en el caso de disolución anticipada y en el de los accionistas de la sociedad incorporante en fusión y en la escisión, pueden separarse de la sociedad con reembolso del valor de sus acciones. También podrán separarse en los pasos de aumentos de capital que competan a la asamblea extraordinaria y que impliquen desembolso para el socio, de retiro voluntario de la oferta pública o de la cotización de las acciones y de continuación de la sociedad en el supuesto del artículo 94 inciso 9).*

El art 246 menciona al ORDEN DEL DÍA, que según Halperin, es lo que fija la competencia de la asamblea y su confección esta a cargo del órgano que la convocó y debe ser claro en su confección. Será nula toda decisión sobre materias extrañas a las incluidas en el orden del día, excepto:

- 1) Si estuviere presente la totalidad del capital y la decisión se adopte por unanimidad de las acciones con derecho a voto;
- 2) la elección de los encargados de suscribir el acta.;
- 3) ?. Busca no vulnerar el derecho a la información.

CASO SWIFT - "Cía. Swifl de La Plata SA s/quiebra"-

Inoponibilidad de la personalidad jurídica.

Corte Suprema (4/9/1973).- La Compañía frigorífica Swift de La Plata S.A., que se encontraba en cesación de pagos, presenta en 1971 un acuerdo preventivo para evitar su quiebra. Este acuerdo había sido votado y aceptado por los acreedores, entre los que se encontraban ciertas sociedades pertenecientes al "Grupo económico Deltec" de la empresa "Deltec Internacional". Lo relevante del caso era que Swift también pertenecía a dicho grupo económico. Por lo tanto, "Deltec Internacional" era quien controlaba la voluntad de todas estas sociedades (entre las que se encontraba Swift).

Fallo de 1ra Instancia: el juez de 1ra instancia rechazó el acuerdo preventivo y declaró en quiebra a Swift. Pero además, extendió la quiebra a las otras sociedades del Grupo Deltec, por entender que no se trataba de personalidades jurídicas diferenciadas, ya que todas respondían a la misma voluntad (la voluntad de Deltec Internacional). Había un hecho que corroboraba lo dicho: más del 80% de las ventas de Swift eran a sociedades del mismo grupo, y a precios extremadamente inferiores a los que se fijaban para venderle a otros clientes.

El hecho de que el acuerdo haya sido votado por acreedores pertenecientes al mismo grupo económico (Grupo Deltec) era un acto tendiente a perjudicar a los verdaderos acreedores de la concursada Swift.

Es por ello que el juez corre el "velo societario" de Swift y responsabiliza no sólo a esta, sino también a las sociedades pertenecientes al mismo grupo.

Fallo de 2da Instancia (Cámara de Apelaciones): confirma el rechazo del acuerdo preventivo. Pero declara nula la extensión de la quiebra a las demás sociedades del Grupo Deltec..

Fallo de la Corte Suprema: el 4 de septiembre de 1973, la Corte Suprema confirma la quiebra de Swift, y la extiende tanto a Deltec Internacional (sociedad controlante) como a las demás sociedades del Grupo Deltec, por entender que no se trata de personalidades jurídicas diferenciales.

No se concede el beneficio de excusión. Por lo tanto, los primeros bienes en ejecutarse no serán necesariamente los de Swift, sino que se realizará una ejecución colectiva sobre todos los bienes de las sociedades. Esto es así porque los patrimonios se encontraban confundidos, y por lo tanto no podían distinguirse los bienes de una u otra. Vale afirmar que, si bien se utilizó la **teoría del "velo societario"**, no fue aplicado el art. 54 in fine, ya que todavía no había sido incorporado a la Ley 19.550..

Teoría del "velo societario", [doctrina jurisprudencial](#) por la que los socios de una [sociedad mercantil](#) quedan obligados al cumplimiento de las obligaciones y [deudas](#) de la misma. Esta doctrina tiene su fundamento en el [principio de equidad, buena fe, no fraude de ley](#) y supone una excepción a la regla general del [derecho de limitación de responsabilidad de los socios con respecto a las deudas de la sociedad de la que son partícipes](#) (limitada normalmente a la participación o cantidad invertida) y permite a los tribunales de justicia prescindir de la forma externa de la persona jurídica y alcanzar a las personas que se encuentran por detrás. Esta doctrina nació en [Estados Unidos](#) El levantamiento del velo trata de corregir los abusos que se producen cuando la personalidad jurídica de la sociedad se utiliza como cobertura para eludir el cumplimiento de obligaciones consiguiéndose un resultado injusto o perjudicial para terceros y contrario al ordenamiento jurídico.

"Astesiano Mónica c/ Gianina Soc.Com. Acciones" (CNCom- Sala A 27.2.78), en este fallo se sostuvo frente a un derecho de familia y sucesorio, que la personalidad societaria no es una realidad sustancial sino más bien accidental y que como tal no puede servir de sostén a una exclusión de herederos legítimos y en consecuencia se desestimó la personalidad jurídica

DICE VITOLO – *la cámara nacional de apelaciones en lo comercial sala C confirmó señeramente la sentencia del juez de primera instancia que había declarado la oponibilidad de la personalidad jurídica de una sociedad que sin casual ilícita ni fraude exhiba un fin extra societario, careciendo de toda actividad destinada a la producción o intercambio de bienes o servicios.*

APUNTE - RESUMEN TEXTO DE BARREIRO:

MEDITACIONES ACERCA DEL OBJETO SOCIAL

El objeto social como garantía para los socios, la sociedad y los terceros respecto del negocio asociativo.

Respecto de los primeros - **SOCIOS**, en tanto delimita al vinculación inherente a sus declaraciones de voluntad en el mercado constitutivo; respecto de **la sociedad** delimita el ámbito de su actividad y el de sus administradores y representantes; y permite conocer a los terceros los actos que los integrantes del órgano de representación pueda realizar para obligar validamente a la sociedad.

Podemos llamar al **objeto social** como **la actividad económica en vista de la cual se estipula el contrato de sociedad y, a través de él, el sujeto societario se manifiesta y desenvuelve**. Así se presenta el complejo de actividades que los socios se proponen cumplir a través de la actuación de los órganos sociales y en los límites fijados en el contrato.

Según Colombres, es el dato de la normativa sociedad que estatuye la actividad, o el complejo de actividades, que los socios se proponen cumplir bajo el nombre social, por actuación de los órganos sociales y en las condiciones de responsabilidad que determine cada tipo social.

Más sencillo, **Halperín lo concibe como el conformado por los actos o categorías de actos que por el contrato constitutivo podrá realizar la sociedad, para lograr su fin mediante su ejercicio o actividad**.

Encontramos así como común denominador, la noción de actividad, **el cumplir actos concatenados e interrelacionados orientados al logro de una finalidad limitada por las declaraciones de voluntad de los otorgantes del negocio constitutivo del régimen específico de sociedad**.

Respecto a la diferencia entre el **OBJETO ESPECÍFICO Y GENÉRICO DE LA SOCIEDAD**, Etcheverry sostiene

OBJETO ESPECÍFICO se vincula con la actividad que la persona sociedad pretende desplegar como medio para el cumplimiento de su fin;

GENÉRICO DE LA SOCIEDAD mientras que el segundo será la producción o intercambio de bienes o servicios.

Etcheverry dice que al hacer referencia al régimen de organización en que debe desenvolverse la sociedad del **art 1 de la LGS**, que el **objeto específico** de ésta podrá estar constituido por actos no vinculados a la producción o intercambio de bienes o servicios, pues la tipicidad resulta suficiente para condicionar la existencia de la sociedad como tal.

Por otro lado **Anaya adhiere la tesis opuesta**, el cumplimiento de una empresa, es nota esencial de la sociedad comercial. Dicha afirmación precedente responde a la concepción vinculada con la repulsa de las "sociedades de fachada", aquellas que se constituyen sin intención de cumplir con actividad alguna. La empresa es una modalidad de darse el objeto social: la sociedad es siempre empresa, pues participa de la misma categoría jurídica "organización".

Como consecuencia de la interdependencia entre los conceptos de personalidad jurídica y actividad, si esta falta, el ente queda solo en su forma, perdiendo definitivamente la razón de ser que el derecho tuvo en miras al otorgarse su existencia.

El **CONTRATO PLURILATERAL DE ORGANIZACIÓN** que constituye la génesis del sujeto societario es un acto jurídico. De allí podemos extraer los requisitos del **Objeto Social**: debe ser posible física y jurídicamente y en ambos casos que se funde sobre la naturaleza de la cosa misma o sobre la posición personal y especial del deudor de la obligación. En el primero, los actos enumerados en el contrato deben resultar de posible realización material; y la imposibilidad originada en motivos jurídicos se refiere a cosas que no estén en el comercio; los actos contrarios al derecho o la moral; etc, ya que no pueden ser objeto de una obligación eficaz porque jamás se podrá invocar la protección de la justicia para asegurar su ejecución. En esos casos se impone la disolución del sujeto societario, cuando la nulidad es sobreviniente. Si el objeto es imposible ab initio, la sociedad es nula.

En materia societaria, específicamente, **los art 18 a 20 de la ley 19550 sancionan la nulidad absoluta** a aquellos entes societarios cuyo objeto sea ilícito o prohibido y en los supuestos en que la ilicitud recaiga sobre la concreta actividad desplegada por la sociedad.

(MEDIA CARILLA REPITE LO MISMO QUE DICE VITOLO Y LA LEY RESPECTO A LAS NULIDADES (CLASE VIERNES 10/2/17))

Por tanto el objeto no debe ser contrario a la ley, al orden público o a las buenas costumbres. Así, y en virtud de la regulación del art 19 podemos determinar la distinción entre objeto en sentido abstracto y específico.

El primero, contemplado en forma precisa y determinada en el acto genérico del sujeto societario, continente del segundo, que será la concreta actividad que cumpla la sociedad, bien entendido a través de la actuación de las personas físicas que cumplan la función orgánica representativa, que puede constituir en conductas ilícitas, frente a cuyo efectivo acaecimiento el mencionado artículo permite juzgar en forma diferenciada la responsabilidad que compete a cada socio o integrante de los órganos sociales.

La propia jurisprudencia ha dicho que toda sociedad debe tener un objeto lícito, no es el objeto de la obligación asumida por los socios, sino la causa de esta obligación, ya que determinar el objeto de la obligación es precisar cuales son los bienes susceptibles de ser objeto de aportes.

Como dijimos, el **objeto social** debe ser preciso y determinado. En atención a Merle (doctrinario francés) y al derecho colombiano, nuestro ordenamiento señala que los requisitos de precisión y determinación se incorporan como estipulación esencial del contrato constitutivo para todos los tipos societarios, debiendo ser enunciado con claridad y exactitud, excluyendo ambigüedades y fijar límites, pero esta determinación es a las categorías de actividades y no a los medios jurídicos y económicos que se emplearán para la realización efectiva de la dinámica social. Pero no debe confundirse la exigencia legal con la descripción minuciosa de la totalidad de los actos que se proyectan cumplir, debiendo entenderse habilitado el órgano de representación para al realización de todos los negocios jurídicos que, sean actos finales o instrumentales, tiendan a facilitar, o preparar el cumplimiento del objeto, con la limitación, ciertamente razonable, de su encuadre dentro de aquél.

Respecto a la relación entre **OBJETO SOCIAL Y CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD**, Fargosi y Halperin apuntan a la existencia de estrecho vínculo entre el objeto social y la capacidad del sujeto societario, expresando que el objeto es la medida de la capacidad del ente. Ahora bien, aunque no puede desconocerse que, la sociedad solo podrá realizar dentro de los límites del objeto social, ello no es más que una regla de actuación, es decir, regla o regulación de la actividad que la sociedad desarrollara dentro de su limitado mundo jurídico. Que la sociedad no pueda realizar otros actos que los comprendidos en su objeto específico no significa que carezca de capacidad de tales fines. En tanto son personas jurídica, gozan de una amplia capacidad de derecho que no resulta modificada por el objeto.